



ASESORÍA JURÍDICA
FSM / MMS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6021, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 5421, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN FARMACIAS L-V.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

2820 18.05.2018

VISTOS: A fojas 1 y siguientes, el expediente de sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta N° 5421, de fecha 15 de noviembre de 2017; a fojas 25 y siguientes, la Resolución Exenta N° 6021, del 22 de diciembre de 2017, que dicta sentencia en dicho proceso sumarial; a fojas 29, la notificación por correo electrónico de fecha 8 de enero de 2018; a fojas 30, la Providencia interna N° 117, del 19 de enero de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 31 y siguientes, el recurso de reposición deducido por don Héctor Rojas Piccardo, en representación del representante legal de la Farmacia L-V, con fecha 12 de enero de 2018, adjuntando antecedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 6021, del 22 de diciembre de 2017, se dictó sentencia en el sumario ordenado instruir en Farmacia La L-V, por Resolución Exenta N° 5421, del 15 de noviembre de 2018, sancionando a su representante legal con dos multas por un total de 115 (ciento quince) unidades tributarias mensuales por el funcionamiento de dicho establecimiento sin la presencia de un químico farmacéutico y por no contar con el Registro Oficial de Inspecciones. Por su parte, se sancionó al director técnico de la farmacia con una multa de 1 (una) unidad tributaria mensual por no registrar su ausencia temporal en el libro de inspección.

SEGUNDO: Que con fecha 8 de enero de 2018, se notificó a los sumariados, la sentencia antes señalada, por correo electrónico, como fuera solicitado en la audiencia de descargos que rola a fojas 11 de este expediente.

TERCERO: Que, con fecha 12 de enero del año 2018, don Héctor Rojas Piccardo, abogado de los sancionados, presenta recurso de reposición en contra del acto administrativo individualizado en el considerando primero, fundando este en las consideraciones de hecho y derecho que se indican a continuación, resumidamente:

a) En relación a la multa por estar funcionando la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico, señala que la norma obliga al director técnico a estar presente toda la jornada, no pudiendo sancionarse a la farmacia por dicho incumplimiento.

b) Alude que la disposición del artículo 23 del reglamento permite el funcionamiento de la farmacia durante la mera ausencia del químico farmacéutico. Por lo que la responsabilidad por la ausencia corresponde exclusivamente al director técnico, no correspondiendo la sanción a la propietaria por el hecho ajeno, por ser esta una responsabilidad personalísima.

c) Que en cuanto a la sanción por no contar con el libro oficial de inspección, señala que cuentan con el libro de recetas cuya denominación cambió en la ley

pero no se hace necesario modificarlo físicamente, razón por la que solicita no se sancione porque el libro en rigor, existe.

d) Acompaña documentos para acreditar su condición de pyme. Alude que la condición de pyme de la sancionada le impide pagar la alta cifra con la que ha sido multada, aludiendo las disposiciones de la Ley N° 20.416.

CUARTO: Que respecto de los argumentos planteados en relación a la sanción aplicada al representante legal de la sociedad propietaria de la farmacia por estar funcionando esta sin la presencia de su director técnico, corresponde hacer una serie de precisiones. Tal como se señaló en la sentencia que aquí se impugna, la norma contenida en el artículo 129A del Código Sanitario es clara al señalar que la farmacia siempre debe funcionar con un profesional químico farmacéutico que realice la dirección técnica del local, norma que tiene su desarrollo reglamentario en el artículo 23 del Decreto N° 466, que contiene el reglamento de farmacias.

QUINTO: Que en ese sentido, confunde el recurrente la posibilidad que otorga la normativa a quien ejerce esta dirección técnica pueda ausentarse de sus labores momentáneamente –registrando tal ausencia en el libro respectivo- con que se permita que la farmacia funcione en ese intertanto sin la presencia de director técnico. La norma no realiza tal distinción, razón por la cual en caso de que se produzca tal ausencia, la farmacia deberá requerir a quien realiza la labor de la dirección técnica complementaria se haga cargo del local; obligación que sin lugar a duda pesa sobre el propietario de la farmacia, y no sobre los profesionales químicos farmacéuticos por él contratados para ejercer la dirección técnica, todo lo cual se encuentra suficientemente desarrollado en los considerandos quinto a décimo tercero de la sentencia.

SEXTO: Que en razón de lo anterior, resulta absolutamente procedente sancionar a la sociedad propietaria de la farmacia, por ser la responsable del incumplimiento relativo a mantener funcionando la farmacia en ausencia de quien ejerza la dirección técnica.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la alegación respecto de las multas cursadas por no contar con el registro oficial de inspección, esta autoridad acogerá parcialmente la impugnación presentada, absolviendo del cargo en cuestión al representante legal de la farmacia.

OCTAVO: Que no obstante todo lo antes señalado, y habida consideración que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 177 del Código Sanitario, que dispone que *“El Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones (...)”*, se modificará lo resuelto en la sentencia impugnada, en virtud de ser esta la primera infracción cometida por la farmacia, amonestando por los hechos investigados en este expediente, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto N° 466, del año 1984, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Exento N° 54, de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por don Héctor Rojas Piccardo, apoderado de don Daniel Adolfo Delgado Figueroa, representante legal de **FARMACIA DELGADO FIGUEROA S.P.A.**, propietaria de la **FARMACIA L-V**, con fecha 12 de enero de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 6021, de 22 de diciembre de 2017, que dicta sentencia en el sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta N° 5421, del año 2017, en los siguientes aspectos:

a) Se deja sin efecto la multa aplicada en el numeral tres.
b) Se reemplaza las multas aplicadas en los numerales uno y cuatro, por la sanción de amonestación, conforme lo establecido en el artículo 177 del Código Sanitario.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Héctor Rojas Piccardo, apoderado de los sumariados, a la dirección de correo señalada en su patrocinio y poder, rolante a fojas 35, farmaley@hotmail.com.

3.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, la presente resolución en la página web institucional www.ispch.cl.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
* DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



14/05/2018
ID N° 369763
Resol A1/N° 558
REF: F17/313, SI 657/17, 561/18

Distribución:

- Sr. Héctor Rojas Piccardo (Farmacias L-V);
- Asesoría Jurídica;
- Subdepartamento de Gestión Financiera;
- Subdepartamento de Fiscalización;
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional; ✓
- Gestión de Trámites.


MINISTRO DE FE
Transcrito fielmente
Ministro de Fe



